República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguaná (Cesar).

CHIRIGUANÁ – CESAR, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

REFERENCIA:	SUCESION INTESTADA DE LOS CAUSANTES LACIDES MANUEL DOMINGUEZ Y GLORIA BEATRIZ GARCIA
DEMANDANTE:	LACIDES MANUEL MARTINEZ DAJIL
DEMANDADOS:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
RADICADO:	20-178-40-89-001-2021-00117-00.
AUTO No.	406

OBJETO DE LA DECISIÓN

Manifestar el impedimento de la suscrita para continuar y decidir en primera instancia el proceso de SUCESION INTESTADA DE LOS CAUSANTES LACIDES MANUEL DOMINGUEZ Y GLORIA BEATRIZ GARCIA, impetrado por LACIDES MANUEL MARTINEZ DAJIL Contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, el cual venía siendo de conocimiento por parte de este Despacho.

CONSIDERACIONES

Los impedimentos y las recusaciones han sido instituidos por el legislador colombiano como instrumentos idóneos para hacer efectiva la imparcialidad del juez; las dos son figuras legales garantizan la transparencia del proceso judicial y autorizan a los funcionarios a apartarse del conocimiento de este. Estas instituciones jurídicas fueron concebidas con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez, de tal manera que están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del funcionario judicial o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

La declaración de impedimento del director del proceso es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las

causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley. Sin embargo, no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto, de modo que la manifestación siempre deberá estar acompañada de una debida justificación.

El artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia impone a los Jueces el deber de respetar, cumplir y, dentro de la órbita de sus competencias, hacer cumplir la Constitución y la ley. La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política.

La regulación legal de las catorce causales de recusación consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso, persiguen un fin lícito, proporcional y razonable; sin embargo, se debe impedir que en forma temeraria y de mala fe, se utilice como estrategia para separar al Juez de los asuntos de su conocimiento.

Por su parte, los numerales 7 y 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, establece como causales de recusación:

> *7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.*

Es del caso traer a colación que la señora DRA. ZULAY ARLET JIMÉNEZ ESTRADA, apoderada de la señora YOLANDA NAVARRO DE ILLERA, formuló queja disciplinaria contra la suscrita ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar -*hoy Comisión de Disciplina Judicial del Cesar*-, el cual dispuso abrir investigación formal radicada bajo el N° 2016-00242-00-00. LR 39 JUECES.

En ese sentido, queda claro que quien funge dentro del presente asunto como apoderada de la señora YOLANDA NAVARRO DE ILLERA y como se dijo en precedencia la citada togada formuló queja disciplinaria en contra de la suscrita funcionaria, de tal suerte que se encuentran demostrada la causal 7 contenida en el artículo 140 del Código General del Proceso y por mandato expreso de la ley el despacho debe desprenderse del conocimiento del presente proceso.

En tal sentido, debo manifestar que después de dichas acciones entre la suscrita y togada se produjeron animadversiones las cuales fueron de conocimiento público.

Habiendo manifestado lo anterior este juzgado considera que se configura a cabalidad la causal de impedimento para continuar con el conocimiento del presente el proceso SUCESION INTESTADA DE LOS CAUSANTES LACIDES MANUEL DOMINGUEZ Y GLORIA BEATRIZ GARCIA, impetrado por LACIDES MANUEL MARTINEZ DAJIL Contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, del mismo modo y por ser

procedente se ordenará enviar la carpeta contentiva al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHIRIGUANA - CESAR.**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,

YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Chiriguaná, el 24 de Agosto de 2023 Notifico la providencia anterior a las partes con el presente ***Estado Electrónico. No. 125****.*

El secretario:

JHONNY BELTRAN LUQUETTA

SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CESAR SECRETARIA JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CHIRIGUANA - CESAR